

por lo menos, no satisfagan el requisito de cincuenta y cinco años de edad, fijado por la fracción I, del artículo 73 de la ley, el Ejecutivo Federal queda facultado para expedir la reglamentación que, en su caso, otorgue dicho beneficio.

SEGUNDO.—Asimismo, se faculta al Ejecutivo para reducir la tasa máxima de interés en los préstamos a corto plazo y en los préstamos hipotecarios, si de los estudios actuariales a que se refiere el artículo anterior, aparece que la capacidad económica de la Institución lo permite.

TERCERO.—Este decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Jorge Huarte Osorio, D. P.—Rúbrica.—Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Rúbrica.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Rúbrica.—Rigoberto Otal Briseño, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA Y ADICION A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma la fracción II del artículo 3o., para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 3o.—En materia de actividad aseguradora:

I.—.....

II.—Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:

1).—Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;

2).—Seguros sobre bienes que se transporten de territorio mexicano a territorio extranjero, o viceversa, cuando los riesgos queden a cargo de personas domiciliadas en el país. Las Instituciones de crédito no otorgarán créditos comerciales cuando se hubiere pactado el seguro en contravención a lo dispuesto en este inciso;

3).—Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del Ramo de Marítimo y Transportes siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República;

4).—Seguros de crédito cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;

5).—Seguros contra la responsabilidad civil derivada de eventos que puedan ocurrir en la República; y

6).—Seguros de los demás ramos de daños, contra riesgos que pueden ocurrir en territorio mexicano;

III.—.....

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 77, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 77.—La reserva de previsión para los demás ramos, se constituirá con el 3% de las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, menos las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones. Si el 20% de las utilidades que arroje el estado de pérdidas y ganancias es mayor que el importe que arroje el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones deberán constituir la reserva de previsión precisamente con este 20% de utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los términos del párrafo anterior, las compañías aseguradoras no deberán incluir como deducción en su estado de pérdidas y ganancias el 3% de las primas a que se refiere este artículo.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año, hasta completar una suma igual al monto del capital mínimo o al 30% de las primas netas retenidas, si el importe de este porcentaje es mayor que el capital mínimo".

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona un nuevo artículo, en los siguientes términos:

"Artículo 77 Bis.—La reserva de previsión constituida e incrementada en los términos de los dos artículos anteriores será acumulativa y no deberá ser disminuida aun cuando llegare a exceder los topes señalados. Esta reserva sólo podrá efectuarse en los casos previstos en esta ley".

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona una fracción al artículo 85, y se reforma el párrafo penúltimo del mismo, en los siguientes términos:

"Artículo 85.—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá mantenerse precisamente en efectivo o invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sean de rápida realización.

El importe total de las reservas, a que se refieren las fracciones I y III del mismo artículo 64, deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes:

XI.—.....

XII.—Descuentos y redescuentos a instituciones de crédito, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las inversiones de las reservas técnicas estarán afectas a las obligaciones contraídas por la institución por las pólizas emitidas, y no podrán disponer de ellas, total ni parcialmente, sino para cumplir las obligaciones contraídas, y las que resulten por virtud de sentencia ejecutoria de los tribunales de la República o por laudo de la Comisión Nacional de Seguros, a favor de los asegurados o beneficiarios, de acuerdo con esta ley. Por tanto, los bienes en que se encuentren invertidas las reservas enumeradas en las tres fracciones del artículo 64, son inembargables.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá, mediante disposiciones de carácter general, modificar, reformar y variar los renglones, objetos y límites de inversión de las instituciones de seguros, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público".

ARTICULO QUINTO.—Se adiciona el primer párrafo del artículo 86, en los siguientes términos:

"Artículo 86.—Por lo menos el 30% de las reservas técnicas de las instituciones de seguros estarán precisamente invertidas en certificados de participación o bonos hipotecarios de las instituciones nacionales de crédito, en valores

en serie del Gobierno Federal o del Distrito Federal, emitidos para obras de servicios públicos, garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, cuota de servicio o ingreso suficiente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el servicio de amortización e intereses, siempre que el fideicomiso en favor de los tenedores de valores se constituya en una institución nacional de crédito, o que otorgue mandato irrevocable en favor del representante común de los tenedores de valores para los cobros de las cuotas de percepción de los ingresos. Para los efectos de la inversión obligatoria a que se refiere este artículo, sólo se computarán los valores antes mencionados, que se emitan con un interés no superior al 6% anual.

ARTICULO SEXTO.—Se reforma la fracción I del artículo 87 y se adiciona una nueva fracción, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 87.—Las inversiones que del importe total de las reservas técnicas haga una misma institución en cualquiera de los siguientes bienes o valores, se limitarán a las proporciones, respecto a dicho total que a continuación se indican:

I.—Hasta un 50% en bienes inmuebles urbanos o en derechos reales con garantía de los mismos. La Comisión Nacional de Seguros, en vista de casos concretos, podrá fijar la proporción de bienes inmuebles y de derechos reales que dentro de este 50% deban tener las instituciones. Las cantidades que inviertan las instituciones de seguros en la construcción o adquisición de un solo inmueble, no excederán del límite que señale discrecionalmente la Comisión Nacional de Seguros, por medio de disposiciones de carácter general, con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I Bis.—Hasta un 20%, en los descuentos y redescuentos a que se refiere la fracción XII del artículo 85.

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del artículo 92 y se adiciona un párrafo al inciso b) de dicha fracción, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 92.—Los valores del activo se estimarán de la manera siguiente:

V.—
VI.—Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que, conforme a las siguientes bases, practiquen los peritos de las Instituciones de Seguros y que apruebe, en su caso, la Comisión Nacional de Seguros.

a).—
b).—

No se aceptarán dentro del costo de los inmuebles cantidades cargadas por concepto de intereses, calculados sobre el monto de las inversiones realizadas en la construcción o reconstrucción o sobre el valor del inmueble, cuando dichos cargos se hagan excediendo al plazo autorizado para las obras, o en contravención a disposiciones reglamentarias de la Comisión Nacional de Seguros:

VII.—

ARTICULO OCTAVO.—Se adiciona una fracción al artículo 94, en los siguientes términos:

"Artículo 94.—La existencia de los valores y demás bienes en que se encuentren invertidas las reservas, deberá justificarse en cualquier momento, en el domicilio legal de la institución, a requerimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que a continuación se indica:

IX.—

X.—Los descuentos y redescuentos a instituciones de crédito, mediante los títulos debidamente endosados, o, en su defecto, por los comprobantes que expida la institución de crédito".

ARTICULO NOVENO.—Se reforma el artículo 113, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 113.—Las instituciones de seguros deberán publicar su balance general anual en el "Diario Oficial" de la Federación y en un diario de los de mayor circulación, según el modelo establecido por la Comisión Nacional de Seguros, dentro de los cuatro meses siguientes a su fecha; sin perjuicio de lo cual, si la Comisión Nacional de Seguros al revisar los balances ordenara modificaciones o correcciones que a su juicio fueren fundamentales, podrá acordar que se haga una nueva publicación del balance general corregido y, en este caso, la publicación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo.

Las instituciones no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, ni participaciones sobre utilidades, antes de la aprobación del balance. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichas utilidades, antes de la aprobación, siempre que la utilidad del ejercicio de que se trate sea igual o superior al promedio de las obtenidas en los tres ejercicios inmediatos anteriores".

ARTICULO DECIMO.—Se modifica la fracción XI del artículo 118, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 118.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

X.—

XI.—Ordenará a las instituciones de seguros, a través de la Comisión Nacional de Seguros, la constitución de reservas por obligaciones pendientes de cumplir, en los casos de controversia a que se refiere la fracción III del artículo 135, siempre que las partes no se hubieren sometido al arbitraje de dicha Comisión y la misma hubiere encontrado, previa la investigación correspondiente, que existen suficientes elementos para presumir que la institución de seguros está obligada a cubrir las prestaciones exigidas por el reclamante. Si las partes se hubieren sometido al arbitraje a que se refiere la fracción II del mismo artículo, y la institución de seguros hubiere acudido a la vía de amparo, la Comisión Nacional de Seguros ordenará a la institución que constituya la reserva para obligaciones pendientes de cumplir;

XII.—

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se reforma el artículo 135, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 135.—En caso de reclamación de un asegurado o beneficiario contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, deberán observarse las siguientes reglas:

I.—El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la Institución contra la que se hubiere presentado reclamación;

II.—La Comisión Nacional de Seguros citará a las partes a una junta en la que las exhortará para que, voluntariamente y de común acuerdo, la designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar en el acta ante la citada Comisión.

El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijan las partes en acta an-

te la Comisión Nacional de Seguros, de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Comercio, mismo que se aplicará supletoriamente; a falta de disposición en dicho código, serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Sin embargo, no tendrá aplicación lo dispuesto por los artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio.

Antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Todas las demás resoluciones del árbitro en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hiciere el pago, la Comisión ejecutará su resolución, para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la Institución.

III.—Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros, ésta citará a una junta de avenencia para el arreglo de las dificultades surgidas. Si en el procedimiento conciliatorio no fuere posible terminar la controversia, las partes podrán ocurrir ante los tribunales competentes. El procedimiento conciliatorio no durará más de treinta días hábiles, a no ser que las partes de común acuerdo soliciten que continúe por mayor tiempo. El plazo de treinta días, se computará a partir de la fecha en que las partes se nieguen a designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros en la junta respectiva; y

IV.—Cuando la Comisión no hubiere sido designada árbitro, podrá investigar administrativamente el fondo de la reclamación, aún durante el procedimiento judicial, a fin de ordenar la constitución e inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, cuando a su juicio presuma que la Institución está obligada a cubrir las prestaciones que se le reclaman.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Se reforma la fracción I del artículo 136, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 136.—En materia jurisdiccional:

I.—Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una institución de seguros, si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros se sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción tercera del artículo anterior.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

II.—.....

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Estas reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—Las inversiones en inmuebles autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros con anterioridad a la fecha en que entren en vigor estas reformas, y que se encuentren ajustadas a las disposiciones legales vigentes al otorgarse la autorización, podrán conservarse por las instituciones de manera permanente, sin que puedan verse afectadas dichas inversiones por la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Seguros en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 87 de esta ley.

ARTICULO 3o.—Quedan exceptuados de la limitación relativa al tipo de interés establecido en el artículo 86, los

bonos emitidos por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas para financiar obras de interés general que están siendo construidas por los Ferrocarriles Nacionales de México.

ARTICULO 4o.—Las reclamaciones de seguros que se encuentren pendientes en la Comisión Nacional de Seguros y en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustarán para su resolución a los términos de estas reformas; y en esa virtud e independientemente de que se remitan a la Comisión las reclamaciones que estén pendientes en la Secretaría, la Comisión procederá en todas y cada una de ellas, siempre que la aseguradora hubiese rendido su informe respectivo, a citar a los interesados a una junta en que la designen árbitro.

Si no se obtuviere la conformidad de los interesados y ya se hubiere celebrado la junta de avenencia, la Comisión declarará agotado el procedimiento conciliatorio y los interesados quedarán en posibilidad de acudir a ejercitar sus derechos ante las autoridades judiciales respectivas. En los demás casos, las reclamaciones se tramitarán conforme a lo establecido en estas reformas.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Fausto Acosta Romo, S. S.—Arnulfo Valdés Rodríguez, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona los artículos 6º, fracciones I y II, 7º, 24, fracciones X inciso c) y XXII, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 6º, fracciones I y II, 7º, 24, fracciones X inciso c) y XXII, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Banco de México, en los siguientes términos:

Artículo 6º—.....

I.—Las sociedades mexicanas que tengan autorización del Gobierno Federal para recibir depósitos bancarios de dinero del público en general.

II.—Las sucursales o agencias de bancos extranjeros autorizadas para operar en la República.

La suscripción de acciones del Banco es potestativa para las instituciones de crédito no comprendidas en la enumeración que antecede, pero esas instituciones, para intervenir en las operaciones que esta Ley reserva a las instituciones asociadas, deberán ser accionistas del Banco en los mismos términos que fija el siguiente artículo.